



el número de expediente, fecha de presentación y, en caso de que ya se hayan concluido, se precise el sentido de la sentencia”

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-300-2024** de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitiera un informe con los siguientes puntos: *i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.*

III. Mediante oficio electrónico **SI/14/2024** de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio cumplimiento al requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante.

V. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso el recurso de revisión en el que manifiesta el siguiente agravio:

“No se me entregó la información requerida. Si bien se me orientó a buscar la Información en la sección de trámite de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales en dicho



apartado no se pueden hacer búsquedas con palabras clave. También se remitió al buscador judicial, este tampoco facilita el acceso a la información ya que poniendo en todos los espacios de palabras clave "puebla" o "estado de Puebla" me salían resoluciones de Durango. Otra opción que se me dio fue el sistema de información estadística, pero este llega hasta 2018, es decir no abarca el periodo que se pidió. La información requerida correspondía a datos generales sobre expedientes ingresados a la Corte, por la que se considera que esta debería estar sistematizada".

VI. A través de correo electrónico de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/144/2024**, por el cual se remitió el presente recurso de revisión.

VII. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/748/2024**, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

VIII. Por oficio eléctrico de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió un alcance a la respuesta de del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual, manifestó lo siguiente:

Respuesta

Al respecto y en alcance a la respuesta notificada el 06 de marzo del presente año, me permito remitirle la respuesta proporcionada originalmente por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCCAI):

‘... A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0124/2024, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (“Sección de Trámite”) advierte que la información corresponde a un conjunto de asuntos de los que este Alto Tribunal es competente originario, como lo es, las controversias constitucionales promovidas contra resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el periodo de dos mil quince a la fecha en que se expide la presente respuesta.

Con el fin de garantizar la protección más amplia del derecho al acceso a la información, se comunica al peticionario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con sistemas informáticos encaminados a que la información generada por este Alto Tribunal **sea accesible a toda persona y, por tanto, pública.**

Tal es el caso del portal institucional de la Suprema Corte-scjn.gob.mx-, donde se puede encontrar una pestaña respecto de las “Sentencias y Datos de Expedientes” de los asuntos que son de su competencia. En dicho sistema, se encuentran toda la información actualizada respecto de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que son tramitadas, con lo cual, es una **herramienta accesible para que el peticionario pueda llevar a cabo una búsqueda de las controversias constitucionales promovidas contra las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el periodo señalado.**



Asimismo, en dicho sitio web, la Sección de Tramite cuenta con diversos índices temáticos en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con lo cual, se abarca todos los asuntos que se encuentran en trámite o resueltos. Para acceder a dicha información, se proporciona el siguiente link:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>

Finalmente, este Alto Tribunal cuenta con un Buscador Jurídico como plataforma de consulta y localización de información jurídica, cuyo enlace es bj.scjn.gob.mx. En dicha plataforma, también es posible emprender una búsqueda respecto de las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales para efectos de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada.



En estos términos, esta Sección proporciona las herramientas para que la información solicitada pueda ser accesible no solo al peticionario sino a cualquier ciudadano mediante los sistemas informáticos que tiene la Suprema Corte para proporcionar cualquier dato que sea producido del ejercicio de las atribuciones de este Alto Tribunal como tribunal constitucional.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 128, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación...

Lo anterior en virtud de que en la respuesta otorgada el 06 de marzo de 2024, por un error involuntario, se citó una respuesta otorgada a una solicitud de acceso diversa a la 330030524000273.

Respuesta que fue notificada al solicitante el quince de marzo del año en curso, al correo electrónico señalado en la solicitud de información.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió un informe de la cantidad de controversias constitucionales que sean han presentado en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el periodo que comprende de enero de dos mil quince a la fecha de la solicitud de la información (treinta de enero de dos mil veinticuatro). Asimismo, solicitó un listado en que se detalle cada una de ellas.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer



del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El recurrente, al interponer su recurso de revisión, se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada; en esencia, manifestó que no se le entregó la información requerida, ya que, si bien, se le orientó a buscar la información solicitada en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -[Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)-; sistema en donde se encuentra toda la información actualizada, lo cierto es que, considera, en dicho apartado no se puede hacer búsqueda con palabras clave; asimismo, se le remitió al Buscador Jurídico y tampoco facilita el acceso a la información.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el seis de marzo de dos mil veinticuatro**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintinueve de**



marzo de dos mil veinticuatro⁴.

iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **siete de marzo de dos mil veinticuatro.**

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través

⁴ Ello en virtud de que los nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1. RECURSO DE REVISIÓN 18-2024 - ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 406952

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:42:07Z / 26/08/2024T09:42:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	06 38 46 4a 7a 1e 25 b1 39 1e e4 e6 a7 d6 5b 3b 28 17 dc 25 9d 72 9b 33 73 23 70 35 fb 51 ef 4e 84 c5 aa 60 cb 29 12 f4 b1 17 69 18 a5 2b 36 90 ff 1e 7d 30 dc 35 73 64 17 d5 e5 4d c6 f8 4f b0 61 00 f1 7c cb d3 0c 93 00 d8 19 5a 58 07 c2 d9 dc 92 db b0 db 0d 34 b2 65 79 a1 e3 56 65 89 43 7c 09 ff e8 8e 12 f4 62 b1 40 0e 22 34 4f fd 54 27 7d b3 55 ab 54 b2 1a 33 85 c0 89 9e e6 a8 10 9e e2 d8 b3 a8 1e 0e 68 32 8e 63 cc 60 6e 8f 8d b5 e0 cc b4 b1 24 28 ad aa 69 1d 02 4b a6 6d 21 98 b4 ec 5b 5b ef 4c 7b 12 6e 88 a7 7b 9f cb 63 a0 cd 7c cd 66 0e 6c f1 01 22 c4 e3 80 63 9b 53 3d 42 b9 33 85 b8 15 0d 3a 46 5c cc 54 39 58 a7 86 23 2b b6 48 c6 bf d0 28 22 a4 9d 2a 58 95 f4 55 33 63 5d 44 9c aa 0d 5d a3 cc 4c 4a a2 41 ed 6a 8e 1a 87 ed 66 dd 2c 1a 4b a6 0f 47 e0 84 a3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:42:27Z / 26/08/2024T09:42:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:42:07Z / 26/08/2024T09:42:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532578			
	Datos estampillados	6083F7500F7BCF193B5AA86EE7FEFCD6119448F1DE9ADBF4960DEC26B0830F16			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:49:54Z / 23/08/2024T15:49:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f 1a 99 d1 47 95 e1 4c b7 d3 a6 84 12 51 0f ad 58 f2 02 63 5a 91 66 10 0f 40 70 51 16 c2 22 57 cc 0b f2 08 a2 08 c3 89 c3 8a cd 40 cf 22 43 67 14 2e ab 58 05 ff b9 d0 69 9c 37 0f 16 fc 12 fa e1 7a 94 83 07 f6 9f a5 f7 1f f1 c8 b8 80 57 0f 54 54 f9 f2 0c 0a 0e e2 8d ec 8a d2 d4 bd 58 d1 83 59 f1 9a 69 a7 54 30 a9 25 a2 32 18 2a 5a 65 30 5a 2a f0 c1 f3 10 15 48 e0 37 9c 0e b5 44 57 14 b4 d7 f5 59 d7 18 dc 22 cc 9c 7e 1c c7 7f 30 f0 30 9f 42 e1 30 9c 17 9a ba e7 c8 bd 58 c8 0e d4 a2 88 ed 3e f6 8c f9 eb db bb e2 01 60 73 9d a8 17 3b 10 02 24 ce 69 1c 1a 4c 1f 01 c4 ff c8 7e 9a be b6 ba 69 35 80 db 67 b5 45 21 d6 5a 26 2b e6 1c 0e c1 bb db 79 5e 17 bb 90 56 09 dd 08 91 1f 4c a9 67 61 15 59 68 a2 c3 e3 40 6e 44 52 5c 38 2e df 67 61 4e c6 46 37 28 6c a0 24 35 93				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:49:53Z / 23/08/2024T15:49:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:49:54Z / 23/08/2024T15:49:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7529540			
	Datos estampillados	64E7E05E37D3B83C1504F26F443CF2D1E0D4D7442990202438342311A079D153			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros